

RESOLUCIÓN N° 21/2013 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 815/2009 “BNP PARIBAS c/Provincia de Buenos Aires”, por el cual el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 21/2012 y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la cuestión controvertida se halla vinculada con el ajuste que realizara el Fisco de la Provincia de Buenos Aires de determinados ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas, distribuyéndolos entre todas las jurisdicciones en las que la entidad posee casa o filial habilitada por el BCRA y no, como hizo la entidad financiera a la CABA.

Que la Resolución de la Comisión Arbitral rechazó la acción planteada por BNP PARIBAS en esa instancia y por lo tanto confirmó el ajuste del Fisco.

Que las cuentas ajustadas son las siguientes: 511004 (Intereses por préstamos al sector financiero), 511055 (Intereses por préstamos interfinancieros a entidades locales), 515027 (Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera), 515031 (Primas por ventas en moneda extranjera), 515055 (Intereses por préstamos interfinancieros a entidades locales) y 570015 (Otros ajustes e intereses por créditos diversos).

Que la Representación de CABA en el recurso interpuesto, cuestiona el procedimiento determinativo utilizado por la Provincia de Buenos Aires, que excluye de la sumatoria cuentas relacionadas con operaciones entre entidades financieras: no las reasigna en la sumatoria, razón por la cual el agregado que consta en la Disposición Sancionatoria y Sancionatoria de “...dichos ingresos a la Provincia de Buenos Aires en la proporción resultante de la asignación de las restantes cuentas integrantes de la sumatoria” termina modificando el ajuste.

Que la apelante cuestiona además, el tratamiento asignado por la fiscalización a las cuentas 515027 y 515031 y entiende que procedería aplicar los criterios que surgen del artículo 2° del Convenio Multilateral, esto es, asignar los ingresos al lugar de prestación del servicio o en su defecto, al del domicilio del adquirente.

Que la Provincia de Buenos Aires pone de relieve que la exclusión de la sumatoria de las cuentas bajo análisis obedeció a la necesidad de determinar un parámetro lógico a aplicar sobre las cuentas que, encontrándose dentro del cálculo de la sumatoria, la entidad había asignado exclusivamente a la CABA.

Que surge de la documental, que oportunamente el Fisco determinante requirió a la Entidad que efectúe la desagregación de los resultados de las cuentas objetadas, requerimiento que no fue cumplimentado puntualmente.

Que es necesario señalar que la modalidad de distribución de los ingresos utilizada por la fiscalización, responde a un criterio local de asignación de ingresos, ante la inexistencia de otras pautas de distribución y dentro de las facultades que le concede al Fisco la ley local en la determinación de oficio.

Que cabe destacar que la Comisión Arbitral en el decisorio apelado, se refiere solamente a “Que los ingresos de las cuentas objetadas, no deben ser asignados exclusivamente a las jurisdicciones donde se encuentre radicada la sede central de la entidad. ... los ingresos de las cuentas bajo análisis deben ser atribuidos a las jurisdicciones donde ejerce actividades la firma, que guarden una relación lo más aproximada posible a la proporción de la actividad efectivamente desarrollada en cada una de ellas”.

Que cabe ratificar que es incorrecto el criterio de asignar los ingresos provenientes de este tipo de cuentas sólo a la casa central, “...por la circunstancia de que las proyecciones de los negocios, la detección de la necesidad, gestión o análisis o el centro de la toma de decisiones allí se encuentren. Dicho criterio no atiende a la naturaleza económica de la operación que trasciende a la sede central” (Resolución C.A. N° 13/09).

Que en la conformación de la sumatoria a que hace referencia el artículo 8° del Convenio Multilateral, sólo

deben ser excluidos los conceptos que taxativamente han sido mencionados en las resoluciones generales interpretativas vigentes correspondiendo que el Fisco re-liquide computando aquellos conceptos que fueran excluidos si así lo hubiera hecho.

Que sentado esto, corresponde determinar la manera de distribuir tales ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas.

Que a este respecto, siempre deberá tener prioridad, en la medida que exista prueba que lo permita, una atribución con una clara y directa sujeción territorial.

Que en relación a lo antes expuesto, el Fisco deberá ajustar el resultado de su determinativa en las cuentas 511004 (Intereses por préstamos al sector financiero), 511055 (Intereses por préstamos interfinancieros a entidades locales) y 515055 (Intereses por préstamos interfinancieros a entidades locales), dado que allí se registran algunas operaciones que son efectuadas a entidades financieras que sólo cuentan con una única sucursal radicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo cual deberá respetarse la asignación exclusiva a esta última jurisdicción (por ej. Banco Europeo para América Latina –BEAL-, I.N.G. Bank, etc).

Que asimismo, en la cuenta Diferencia de Cotización que tenga una atribución directa a una sucursal de la entidad financiera, la asignación deberá efectuarse sobre ese parámetro cierto (a la jurisdicción donde está radicada dicha sucursal), conforme a la documentación exhibida por la CABA.

Que las restantes cuentas objeto del presente caso concreto, en la medida que no puedan asignarse con base cierta, esta Comisión Plenaria considera que los conceptos ajustados a los fines de la conformación de la sumatoria deberán ser distribuidos de acuerdo al parámetro siguiente:

Ingresos financieros en moneda local, según el resto de las cuentas de ingresos financieros en moneda local;

Ingresos financieros en moneda extranjera, en función del resto de las cuentas de ingresos financieros en moneda extranjera;

Egresos financieros en moneda local, en función del resto de las cuentas de ese grupo;

Y egresos financieros en moneda extranjera, en función del resto de las cuentas de dicho grupo.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete. —

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º: - Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto en el Expediente C.M. Nº 815/2009 “BNP PARIBAS c/Provincia de Buenos Aires” contra la Resolución Nº 21/2012 por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º: - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

RICARDO JUAN LUSZYNSKI - PRESIDENTE